

## CAPITULO V.

## DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

## Artículo 163.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 527. Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razón social que el objeto de su institución, formándose el capital con acciones y encargándose su administración á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528. El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organización y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Cód. esp.—Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ó objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Cód. franc.—Art. 29. La sociedad anónima no existe bajo una razón social, ni se designa con el nombre de ninguno de los socios.

Art. 30. Se califica mediante la designación del objeto de la empresa.

"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 64. En todos los documentos, facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos "impresos" ó "autógrafos" emanados de sociedades en comandita por acciones, la razón social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas legiblemente y con todas sus letras: "Sociedad anónima" ó "Sociedad en comandita por acciones" y de la manifestación ó enunciación del importe del capital social.

Si la sociedad ha usado de la facultad concedida por el art. 43 (1) se debe mencionar esta circunstancia, añadiendo las palabras siguientes: "de capital variable."

Cualquier contravención de las disposiciones que preceden se castigará con una multa de cincuenta á mil francos.

Cód. belg.—"Ley de 18 Mayo de 1873."—Art. 27. Las compañías de esta clase no tienen razón social ni se designan por los nombres de sus socios.

Art. 28. Dichas compañías se designarán con una denominación especial ó por el objeto de su empresa.

Esta denominación ó designación será diferente de las que hayan adoptado otras compañías.

Si fuere idéntica ó pudiera inducir á error su semejanza con otra, cualquier interesado tiene derecho á que se modifique y á exigir, si hubiese lugar á ello, la indemnización de perjuicios correspondiente.

Art. 66. En todas las escrituras, facturas, anuncios, publicaciones y demás documentos que emanen de las sociedades anónimas, debe figurar la denominación social, precedida ó seguida inmediatamente de las palabras "Sociedad anónima," que se escribirán literalmente y en caracteres legibles.

Cuando en dichos documentos se enuncie el capital social, esta enunciación deberá hacerse con arreglo á lo que resulte del último balance.

Art. 67. Las personas que intervengan por una sociedad anónima en un documento en que haya dejado de cumplirse la prescripción del precedente artículo, podrán ser declaradas, según las circunstancias, personalmente responsables de los compromisos que la compañía haya contraído en dicho documento. Si han

(1) Véase en las concordancias del art. 206.

exagerado el capital social, el tercero tendrá derecho á reclamar de dichas personas, después de haber reclamado sin efecto á la compañía, una cantidad tal que le coloque á él en la misma situación que tendría si el capital enunciado hubiese sido el capital real.

Cód. alem.—Art. 18. Por regla general se tomará del objeto de la empresa la razón mercantil de las sociedades anónimas.

No podrá formar parte de ella el nombre de los socios ni el de otras personas.

Art. 20. Las razones mercantiles que por primera vez se adopten, deberán distinguirse claramente de todas las demás ya existentes en la misma localidad ó en el mismo municipio, que estén inscritas en el Registro de comercio.

Cód. ital.—Art. 77.

La sociedad anónima no tiene razón social sino que se califica con una denominación particular ó con la designación del objeto de su empresa. Esta denominación ó designación debe distinguirse claramente de la de cualquier otra sociedad.

Cód. holand.—Art. 36. La sociedad anónima no tiene razón social, ni se designa con el nombre de uno ó de varios asociados, sino que se califica solamente por el objeto de su empresa comercial.

Cód. esp.—Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Cód. franc.—Art. 33. Los socios sólo responden con el importe de su interés en la sociedad.

Cód. belg.—Art. 26.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—(Véase entre los concordantes del 89.)

Cód. alem.—Art. 219 (1). La obligación de los accionistas ("de sociedades anónimas") de contribuir á los fines de la compañía y cumplir sus compromisos, se halla limitada al importe nominal de las acciones, y en los casos de los artículos 209 a, número 2 y 215 a, párrafo 2.º (2), á aquel por el cual fué emitida la acción.

Cód. holand.—Art. 40.

Los socios ó portadores de estas acciones ("de las sociedades anónimas"), no están obligados á más del importe de las mismas.

Cód. port.—543. Los accionistas de una compañía ("anónima") no responden por pérdidas sino con el importe de su interés en ella.

Leg. ing.—Toda sentencia dictada contra la compañía debe ejecutarse en bienes de la compañía; pero si éstos no bastaren, podrá ejecutarse en bienes de cualquiera de los accionistas, que lo sean en el momento de ejecutarse la sentencia; también podrá ejecutarse en bienes de alguno de los accionistas, que tuviera acciones en el momento en que se contrajo la obligación objeto de la sentencia, á no ser que hayan transcurrido tres años desde que cesó de ser miembro de la compañía. El accionista en quien se ejecutare la sentencia, podrá reclamar de la compañía el importe de los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, y si la compañía no le indemnizare podrá reclamar de los demás accionistas la parte que respectivamente les habría correspondido si se hubiera ejecutado la sentencia en bienes de todos los obligados.—Estatuto 7 y 8 Vict. c. 110, sec. 66.

## Artículo 164.

Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

(1) Modificado por la ley de 18 de Julio de 1884.

(2) Véanse respectivamente en las concordancias de los arts. 174 y 206, 207 y 208.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

## CONCORDANCIAS.

(Véanse en el artículo anterior las concordancias europeas.)

## Artículo 165.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras "Sociedad anónima," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

## Artículo 166.

La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

## Artículo 167.

Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

- I. La publicación del programa;
- II. La suscripción del capital;
- III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

## Artículo 168.

El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 4.º Cuando un socio ("de compañía en comandita por acciones") verifica una aportación no consistente en numerario ó estipula en su favor beneficios particulares, la primera junta general debe hacer que se aprecie el valor de lo aportado, ó la causa de los beneficios estipulados.

La sociedad no se considera constituida definitiva-

mente hasta que se apruebe la aportación ó los beneficios por otra junta general convocada nuevamente al efecto.

La segunda junta general no puede acordar sobre la aprobación de la aportación ó de los beneficios, sino en vista de una memoria informativa, que se deberá imprimir y poner á disposición de los accionistas, cuando menos cinco días antes de la reunión de la junta.

Los acuerdos se han de tomar por la mayoría de los socios presentes. Esta mayoría debe comprender la cuarta parte de los accionistas y representar la cuarta parte del capital social en numerario.

Los socios que hayan hecho la aportación ó estipulado las ventajas particulares sometidas á la apreciación de la junta, no tienen voz en la deliberación.

Si no recae aprobación, queda sin efecto la sociedad respecto á todas las partes.

La aprobación no sirve de obstáculo al ejercicio ulterior de la acción que pueda intentarse por causa de dolo ó fraude.

Las disposiciones del presente artículo, referentes al examen de la aportación que no consista en numerario, no son aplicables al caso en que la sociedad, á quien se hace dicha aportación, esté formada solamente por los que fueren propietarios "pro indiviso" de la cosa aportada.

Art. 24. (Véase en los concordantes del 178.)

Cód. alem. (1).—Art. 209 g. Los socios fundadores ("de compañías anónimas") deberán exponer en una declaración por ellos suscrita, en el caso del artículo 209 b. (2), párrafo segundo, las circunstancias por las cuales les parezca justificado el importe de las cantidades concedidas por los objetos aportados á la compañía ó aceptados por ésta. A este efecto deberán expresar especialmente las operaciones legales necesarias para la adquisición de dichos objetos por parte de la sociedad, así como los precios primitivos de adquisición ó rehabilitación que hayan tenido en los dos últimos años.

Art. 209 h. Los miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia ("de las sociedades anónimas") examinarán el hecho relativo á la fundación de la compañía. Si tales miembros fuesen al propio tiempo socios fundadores ó hubiesen cedido á la sociedad una porción de bienes ó se hubiesen reservado ventajas especiales (art. 209 b), deberá verificarse el examen por medio de revisores especiales que se nombrarán por el órgano elegido para representar la clase mercantil por incompatibilidad de la dirección y del Consejo de vigilancia.

El examen deberá extenderse á la exactitud é integridad de las indicaciones hechas por los socios fundadores acerca de la suscripción y desembolso del capital y acerca de las disposiciones prescritas en el artículo 209 b, y en especial la declaración prescrita en el artículo 209 g.

Se redactará por escrito la relación de dicho examen, exponiendo las circunstancias indicadas en el párrafo precedente.

Art. 213 c. Los miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia ("de las compañías anónimas") convencidos de no haber procedido en el examen que se les confía por el art. 209 h con la diligencia que pone de ordinario en sus cosas un hombre de negocios, quedarán obligados solidariamente para con la sociedad por el daño que de ello se le origine, en el caso en que no se pueda obtener el resarcimiento de las personas directamente obligadas de conformidad con los artículos 213 a y 213 b.

Art. 213 d. Los convenios ó las renunciaciones relativos á los derechos que por la fundación de la sociedad competen á ésta contra las personas obligadas conforme á los artículos 213 a y 213 c, se permitirán únicamente después de transcurridos tres años á partir de la inscripción del contrato social en el Registro mercantil y por acuerdo de la junta general. La limitación de tiempo no es aplicable cuando el obligado, encontrándose en la imposibilidad de pagar, se convenga con sus acreedores para evitar ó poner fin al procedimiento de quiebra.

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

(2) Véase en las concordancias del art. 174.

Art. 213 e. Los derechos de la sociedad ("anónima") contra las personas obligadas conforme á los artículos 213 a y 213 e, prescribirán á los cinco años, á contar desde la inscripción del contrato social en el Registro mercantil.

Cód. ital.—Art. 81. Si el valor de las cosas aportadas por uno de los socios no se ha determinado por las partes, se entiende convenido el valor corriente en el día establecido para la entrega, según juicio de peritos.

#### Artículo 169.

La suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

#### Artículo 170.

Para proceder á la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ú inmuebles, estas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 529. En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ú otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 534. Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535. Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo menos el diez por ciento del capital social.

#### Artículo 171.

El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documen-

tos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 532. Cuando los accionistas hagan alguna exhibición á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

#### Artículo 172.

Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 565. En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administración y de los del consejo de inspección.

(Véanse concordancias europeas de nuestro artículo 168.)

#### Artículo 173.

Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

#### Artículo 174.

Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 552. El acta de asociación las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

1. ° La expresión del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2. ° El domicilio de la sociedad.

3. ° El tiempo de su duración.

4. ° El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5. ° Cómo ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó

por acciones á la orden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.

6. ° Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7. ° El mínimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.

8. ° El importe del fondo de reserva.

9. ° El mínimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10. El modo de organizar la administración de la compañía.

11. Cómo se ha de formar el consejo de inspección.

12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 553. La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Cód. esp.—Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 31. (Véase en los concordantes de los 93 y 94.)

Cód. alem.—Art. 209 (1).....

En el contrato social ("de las compañías anónimas") se expresará:

1. ° La razón social ("Firma"), y el domicilio de la compañía.

2. ° El objeto de la empresa.

3. ° El importe del capital y de cada una de las acciones.

4. ° La clase de acciones, expresando si son al portador ó nominativas, y cuando se emitan de ambas clases, el número de las acciones de cada una de ellas.

5. ° La manera en que se ha de nombrar y constituir la dirección.

6. ° La forma en que ha de hacerse la convocatoria de la Junta general de accionistas.

7. ° La forma en que se han de hacer las publicaciones de la compañía.

Las publicaciones que deben hacerse en los periódicos se insertarán en el "Monitor del Imperio alemán."

En el contrato social se designarán los demás periódicos en que hayan de hacerse las publicaciones.

Art. 209 a. En el contrato social ("de las compañías anónimas") se contendrán las cláusulas por virtud de las cuales:

1. ° Se limite la empresa á un tiempo determinado.

2. ° Se emitan acciones por un importe mayor que el nominal.

3. ° Se admita la conversión de las acciones en consideración á la clase á que correspondan.

4. ° Se concedan á las acciones distintos derechos, según su clase, especialmente en punto á los intereses y dividendos ó bien á la participación en el patrimonio social.

5. ° Se determinen los objetos sobre los cuales no pueden resolverse en junta general de accionistas por simple mayoría de votos, sino sólo por una mayoría más considerable ó mediante otras condiciones.

No podrá pactarse la emisión de acciones por un importe menor que el nominal.

Art. 209 b. Las ventajas especiales que sean reconocidas en favor de determinados accionistas ("en las sociedades anónimas"), deberán pactarse en el contrato social expresando las personas que tengan derecho á ellas.

Si hubiere accionistas que hagan aportaciones que deben formar parte del capital primitivo y no hayan de satisfacerse en metálico, y cuando la Sociedad que va á constituirse acepte establecimientos ya existentes ó nuevamente habilitados, ó bien otra porción de bienes cualesquiera, se deberá expresar en el contrato social la persona del accionista ó contrayente, el objeto de aportación ó de la aceptación por parte de la sociedad y el importe de las acciones que se han de conceder por la aportación ó la compensación que deba otorgarse por el objeto aceptado.

Aparte de estas estipulaciones se fijará en el contrato social el gasto total, puesto á cargo de la compañía y á favor de determinados accionistas ó de otras personas, como indemnización ó compensación por la fundación de la compañía ó por los trabajos preparatorios.

Los acuerdos acerca de los objetos antes indicados que no se hayan consignado de la manera dicha en el contrato social, serán ineficaces respecto de la compañía.

Cód. ital.—Art. 89. El documento constitutivo ó los estatutos de la sociedad anónima y de la sociedad en comandita por acciones, deben indicar:

1. ° La denominación y domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representaciones.

2. ° La calidad y especie de negocios que constituyen el objeto de la sociedad.

3. ° El importe del capital suscrito y del capital entregado.

4. ° Las personas de los socios y sus domicilios, ó el número y valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas ó al portador, si las acciones son nominativas pueden convertirse en acciones al portador y viceversa, y cuál sea el plazo y el importe de los pagos que hayan de hacerse por los socios.

5. ° El valor de los créditos ó de otros bienes aportados.

6. ° La manera como el balance debe formarse, y calcularse y repartirse las ganancias.

7. ° Las ventajas ó derechos particulares concedidos á los fundadores.

8. ° El número de administradores y sus derechos y deberes, expresando cuál de ellos tiene la firma social, y en la sociedad en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los colectivos.

9. ° El número de síndicos.

10. Las facultades de la junta general y las condiciones requeridas para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho del voto, si se quieren derogar en esta parte las disposiciones de los artículos 156, 157 y 158.

11. El tiempo en que la sociedad deba empezar y aquel en que debe concluir.

Se debe además hacer constar en la escritura constitutiva los documentos que contengan la suscripción de acciones por los socios, y la prueba de haberse hecho el depósito del primer desembolso del modo establecido en el art. 133.

Art. 127. En la constitución de la sociedad ("en comandita por acciones ó anónima") los fundadores no pueden reservarse á su favor ningún premio, corretaje ó beneficio particular, representado en cualquier for-

(1) Este artículo y los siguientes están arreglados á la reforma hecha por ley de 18 de Julio de 1884.

ma, ya por dividendos, ya por acciones u obligaciones privilegiadas, ni conceder comisiones á los que hubieren garantizado ó tomado á su cargo la colocación de las acciones.

Todo pacto en contrario es nulo.  
Pueden sin embargo los fundadores reservarse una participación, nunca mayor de la décima parte, de las ganancias líquidas de la sociedad, durante uno ó más ejercicios, siempre que éstos no excedan de la tercera parte de duración de la sociedad, y en todo caso, de cinco años de ejercicio; pero no pueden estipular que el pago se verifique antes de la aprobación del balance.

Cód. holand.—Art. 49. Queda prohibido ("en las sociedades anónimas") estipular rentas fijas en el documento social. Las ganancias se distribuirán con deducción de los gastos.

Sin embargo, se podrá convenir que estos dividendos no excedan de una cuota determinada.

Art. 54. La escritura indicará la manera como los asociados tienen derecho á votar. Sin embargo, una sola persona no podrá reunir más de seis votos, si la sociedad se compone de cien ó más acciones, ni más de tres si se compone de un número inferior.

Ningún director ni comisario podrá votar como mandatario.

Leg. ingl.—Antes de publicar el propósito de constituir una compañía pública ó sociedad por acciones, deben los fundadores suministrar á la oficina de Registro de dichas compañías ("Joint Stock Companies") los siguientes datos:

- 1.º El nombre que se propongan dar á la compañía.
- 2.º El objeto de la empresa.
- 3.º Los nombres, profesiones y residencias de los fundadores.

Y hacer conocer los siguientes particulares á medida que sean adoptados por la compañía:

- 4.º El domicilio de la compañía.
- 5.º El nombre, la profesión y la residencia de cada uno de los miembros del comité ó consejo constituido para la formación de la compañía, acompañando el consentimiento por escrito de cada miembro del comité, declarando que acepta las funciones que se le confieren, y un contrato firmado por él en que se obligue á tomar una ó varias acciones en la empresa proyectada.

6.º Los nombres, las profesiones y las residencias de todos los principales interesados.

7.º Los nombres, las profesiones y las residencias de todos los suscritores.

8.º Copias de cada prospecto, carta circular y anuncio dirigido al público ó á los accionistas respecto á la formación de la compañía.

9.º Toda alteración ó cambio que sobreviniere en los datos anteriores.—"Statute 7 y 8 Vict. c. 110."  
(Véase además lo expuesto en los arts. 93 y 94.)

#### Artículo 175.

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

#### Artículo 176.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula

con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

#### Artículo 177.

La venta ó cesión de acciones hecha por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 533. Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su órden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

#### Artículo 178.

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 530. El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones.

Art. 531. Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden ó al portador.

Cód. esp.—Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones u otros títulos equivalentes.

Cód. franc.—Art. 34. El capital de la sociedad anónima se divide en acciones y también en cupones de acciones de igual valor.

Art. 38. El capital de las sociedades en comandita podrá también dividirse en acciones; sin ninguna otra derogación de las reglas establecidas para este género de sociedad.

"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 1.º Las sociedades en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones de menos de 100 francos cuando el capital no exceda de 200,000 francos, y de menos de 500 francos cuando el capital exceda dicho límite.

Art. 24. Las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, son aplicables á las sociedades anónimas.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 35. El capital de las compañías anónimas se dividirá en acciones.

Las acciones podrán dividirse á su vez en fracciones que, reunidas en suficiente número, confieren los mismos derechos que una acción.

Art. 76. Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones indicadas en la presente sección.

Cód. alem. (1).—Art. 173. Todo el capital de los socios comanditarios podrá dividirse en acciones. Las acciones serán indivisibles.

Art. 173. a. El importe de las acciones será de 1,000 marcos á lo menos.

Tratándose de una empresa de utilidad general, y en caso de especial necesidad local, podrá permitir el Consejo federal la emisión de acciones nominativas de un importe menor, pero que alcance á lo menos á 200

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

marcos. Podrá otorgarse idéntica autorización en el caso en que el Imperio ó un Estado de la Confederación, una provincia, distrito ó localidad ó otra corporación pública haya garantizado incondicionalmente y sin limitación de tiempo una renta determinada sobre las acciones.

Podrán emitirse por un importe menor de 1,000 marcos, pero no inferior á 200, las acciones nominativas cuya transmisión esté subordinada á la aprobación de la sociedad.

Las disposiciones precedentes serán también extensivas á los certificados provisionales.

Art. 207. El capital ("en las sociedades anónimas") se dividirá en acciones: las acciones serán indivisibles.

Art. 207. a. El importe de las acciones ("en las sociedades anónimas") será de 1,000 marcos á lo menos.

Tratándose de una empresa de utilidad general, y en caso de especial necesidad local, podrá permitir el Consejo federal la emisión de acciones nominativas de un importe menor, pero que alcance á lo menos á 200 marcos.

Podrá otorgarse idéntica autorización en el caso en que el Imperio ó un Estado de la Confederación, una provincia, distrito ó localidad ó otra corporación pública haya garantizado incondicionalmente y sin limitación de tiempo una renta determinada sobre las acciones.

Podrán emitirse por un importe menor de 1,000 marcos, pero no inferior á 200, las acciones nominativas cuya transmisión esté subordinada á la aprobación de la sociedad.

Las disposiciones precedentes serán también extensivas á los certificados provisionales.

Cód. ital.—Art. 164. Las acciones deben ser de igual valor, y debe conferirse igual derecho á los poseedores, si no está establecido lo contrario en el documento constitutivo, dejando á salvo, por su puesto, á los accionistas el derecho de voto en las juntas generales.

Art. 172 La emisión de obligaciones, aunque esté prevista en el documento constitutivo ó en los estatutos, no puede tener lugar sin acuerdo de la junta general tomada por la mayoría requerida en la primera parte del art. 158.

Si la emisión se hace por medio de suscripción pública, el acuerdo referido, junto con el proyecto del manifiesto indicado en el artículo siguiente, se debe presentar en el tribunal civil para las providencias indicadas en el art. 91 (1).

Cód. holand.—Art. 40. El capital de la sociedad ("anónima") se divide en acciones, bien personales, bien en blanco.

Cód. port.—544. El fondo de la compañía ("compañía anónima") se divide en acciones; y puede ser dividido en fracciones de acción de un valor igual.

Cód. esp.—Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Cód. franc.—Art. 35. La acción puede crearse en forma de título al portador.

En este caso la cesión se verifica por la tradición del título.

Art. 36. La propiedad de las acciones puede establecerse por una inscripción en los registros de la sociedad.

"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 50. Las acciones ó cupones de acciones ("de las compañías de capital variable"), serán nominativas aun después de su completa liberación; no podrán ser inferiores á 50 francos.

No serán negociables hasta después de la constitución definitiva de la sociedad.

La negociación no podrá tener lugar sino en virtud de transferencia hecha en los registros de la sociedad y los estatutos podrán dar, ya al Consejo de adminis-

(1) Véase en las concordancias de los arts. 93 y 94.

tración, ya á la junta general, el derecho de oponerse á la transferencia.

Cód. alem (1).—Art. 173. Podrán ser ("las acciones de las sociedades en comandita") al portador ó nominativas.

No podrán extenderse al portador los certificados de cuotas que contengan promesas de acciones, ó los emitidos en otra cualquier forma sobre la participación de los comanditarios, antes de que se distribuyan las acciones.

Art. 181 á. ("En las sociedades en comandita por acciones,") los certificados provisionales al portador son nulos. Las personas que los emitan quedarán responsables para con los poseedores de todos los daños que se les hayan originado con la emisión.

La misma disposición se aplicará en el caso en que se emitan ó se negocien certificados provisionales por un importe menor que el autorizado por el artículo 173 a. (2), ó antes de haberse inscrito el contrato social en el Registro mercantil del Tribunal en cuyo territorio tenga su domicilio la compañía.

En las acciones y certificados provisionales emitidos con arreglo al art. 173 a, por un importe inferior á 1,000 marcos, deberá constar, en el caso del segundo párrafo de dicho artículo, el acuerdo adoptado sobre este punto, y en el caso del párrafo tercero, las limitaciones á que se hallan sujetos los comanditarios respecto á la forma de transferencia de sus derechos y á la aprobación que á éste debe prestar la compañía.

Art. 207. Podrán ser ("las acciones de las sociedades anónimas") al portador ó nominativas.

No podrán expedirse certificados al portador de participaciones que contengan promesas de acciones ó que se emitan en otra forma, antes de entregar á los accionistas las acciones que les correspondan por la participación que hayan tomado.

Cód. ital.—Art. 164. Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Cód. holand.—Art. 40. (Véase en las concordancias del 160.)

Cód. port.—544. La acción ("en las sociedades anónimas") puede expedirse en forma de título al portador. En este caso la cesión se hace por la simple tradición del título.

#### Artículo 179.

Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

- I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;
- II. La fecha de su constitución;
- III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;
- IV. La duración de la sociedad;
- V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviere satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada solidariamente y á elección de

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

(2) Véase en los concordantes del art. 178.

los administradores de las compañías, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada uno. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 3.º Se puede estipular, pero solamente en los estatutos constitutivos de la sociedad ("en comandita") que las acciones ó cupones de acciones, después de haber sido liberadas por mitad, se puedan convertir en acciones al portador mediante acuerdo de la junta general. Ya continúan siendo nominativas las acciones después del acuerdo, ya se hayan convertido en acciones al portador, los suscriptores primitivos, que hayan enajenado las acciones, y aquellos á quienes las hayan cedido antes del desembolso de la mitad, quedan obligados al pago del importe de las acciones, durante el plazo de dos años, á contar desde el acuerdo de la junta general.

Art. 24. (Véase en los concordantes del art. 178.)  
Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 42. Los suscriptores de acciones serán responsables, no obstante cualquiera estipulación en contrario, del importe total de sus acciones: la cesión de éstas no les eximirá de la obligación de contribuir al pago de las deudas anteriores á su publicación.

El antiguo propietario tendrá derecho á repetir solidariamente contra aquel á quien cedió su título y contra los cesionarios ulteriores.

Art. 40. Las acciones serán nominativas hasta su completa liberación.

Cód. alem. (1).—Art. 184. ("En las compañías en comandita por acciones") los socios que no desembolsen oportunamente el importe que haya derecho á exigirles por sus acciones, quedarán obligados de derecho al abono de los intereses por la mora.

Se podrán establecer en el contrato social, con independencia de las demás restricciones legales existentes, penas convencionales para el caso de tardanza en hacer dichos desembolsos.

Si no se hubiese establecido en el contrato social una manera determinada para invitar al pago á los socios morosos, se hará dicha invitación en la forma en que deban hacerse por regla general las publicaciones con arreglo al contrato social.

Art. 184 a. ("En las compañías en comandita por acciones") en el caso de tardanza en los desembolsos podrá dirigirse al socio moroso una nueva invitación para que verifique el pago; bajo apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de privarle del derecho á la participación correspondiente. La invitación deberá hacerse tres ó más veces por medio de notificación publicada en los periódicos designados al efecto, la primera de las cuales se hará tres meses á lo menos antes de que transcurra el término último establecido para el desembolso, y la última, á lo menos cuatro semanas antes de

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

expirar este término. En el caso en que el derecho á la participación no pueda cederse sin autorización de la compañía, en vez de los anuncios en los periódicos, será suficiente notificar una invitación especial que se entregará al socio moroso, dándole un último término, que deberá ser de más de cuatro semanas.

Al socio que no desembolse lo que debe por el importe de las acciones, siempre que haya sido invitado á pagar de la manera apuntada en el párrafo precedente, se declarará decaído en favor de la sociedad de los derechos adquiridos por la suscripción de aquéllas, así como de los pagos parciales que haya hecho. La declaración por medio de la cual se lleve á cabo la exclusión, se notificará por medio de los periódicos designados al efecto. En sustitución del anterior título se emitirá uno nuevo que comprenda, además de los pagos parciales que se hayan hecho, la cantidad exigida. El socio excluido quedará obligado para con la sociedad por la pérdida que ésta llegase á sufrir de tal suma ó de las que debieran recaudarse más adelante.

El socio no podrá eximirse de las consecuencias jurídicas que acaban de expresarse.

Art. 184 b. Cuando el socio excluido no haya pagado la suma exigida, quedarán obligados por él para con la sociedad el último y los anteriores poseedores legítimos inscritos en el libro de acciones: el poseedor anterior será responsable del pago que no pueda realizarse contra su inmediato sucesor legítimo. Se presumirá esto último, salvo prueba en contrario, si dicho sucesor no efectúa el pago en el término de cuatro semanas, á contar desde que se le haya hecho la invitación á pagar y dado aviso á los legítimos predecesores. El predecesor recibirá por el pago del importe en descubierto el nuevo título que debe emitirse.

La obligación del poseedor anterior se limitará al importe de las acciones pedidas y al término de dos años. Este término se contará desde el día en que la transferencia del derecho se inscribió en el libro de acciones de la compañía.

Los predecesores legítimos no podrán eximirse de tal obligación. Si no se pudiera obtener de los predecesores legítimos el pago del importe en descubierto, la compañía podrá vender el derecho á la participación por el precio de cotización en bolsa, y donde no la haya, en pública subasta.

Art. 184 c. Los socios no podrán oponer compensaciones á la exigencia de los pagos á que están obligados con arreglo á los artículos 184 al 184 b. Menos aún procederá el derecho de embargo sobre el objeto de la aportación efectuada á causa de reclamaciones que no se refieran á los mismos.

Art. 219. Las disposiciones de los artículos 184 al 184 c. regirán ("en las sociedades anónimas") para el accionista y sus legítimos causantes por lo que toca al pago de las cuotas que deban desembolsarse á cuenta del importe de las acciones, así como á la realización de las aportaciones que deban hacerse.

Cód. ital.—Art. 166. Las acciones no pagadas por entero son siempre nominativas.

El firmante y los sucesivos cesionarios son responsables del importe total de la acción, no obstante cualquiera enajenación de la misma.

Art. 167. La situación de las acciones debe publicarse con el balance del ejercicio social. Debe éste indicar los pagos hechos, el número de las acciones caducadas y no puestas en circulación, y la suma pagada sobre las mismas.

Art. 175. Los títulos de las obligaciones deben contener las indicaciones prescritas para el manifiesto y el estado de los pagos de capital é intereses.

Cód. holand.—Art. 41. No se pueden emitir acciones en blanco hasta que su importe haya ingresado por completo en la caja de la sociedad.

Art. 43. Si el importe de una acción personal no se ha satisfecho por completo, el socio primitivo, sus herederos ó causahabientes quedan obligados á la sociedad por el pago del resto, á menos que los directores y comisarios, si los hay, no hayan consentido expresamente la subrogación del nuevo adquirente y librado al primero de toda responsabilidad.

#### Artículo 180.

Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando ésto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual anotarán sus sucesivas transferencias.

Cód. franc.—Art. 36. En este caso ("en el de hacerse depender la propiedad de las acciones de la inscripción en los registros de la sociedad") la cesión se hace mediante declaración de transferencia inscrita en los registros, y firmada por el que realiza el traspaso, ó por apoderado.

"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 50. (Véase en los concordantes del art. 178.)

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 36. En el domicilio social se llevará un registro de las acciones nominativas, que podrán examinar todos los accionistas, y que debe contener:

El nombre de cada accionista é indicación del número de sus acciones; indicación de los desembolsos realizados; las transferencias con expresión de la fecha en que se verificaron, y la conversión de las acciones en títulos al portador si los estatutos lo autorizan.

Art. 37. La propiedad de cada acción nominativa se establecerá por una inscripción en el Registro que prescribe el artículo anterior.

La cesión se verificará por medio de una declaración de transferencia inscrita en el mismo Registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario ó por sus apoderados respectivos.

Se entregarán á los accionistas certificados en que consten estas inscripciones.

Si una acción estuviese repartida entre varios propietarios, tiene derecho la compañía para suspender el ejercicio de los derechos á ella referentes, entre tanto que no designen aquéllos la persona que ha de aparecer ante la compañía como única propietaria.

Art. 40. La cesión de las acciones no será válida sino cuando se practique con posterioridad á la constitución definitiva de la sociedad, ni podrá ser inscrita en el Registro de accionistas sino después de haber desembolsado la quinta parte de su importe.

Cód. alem. (1).—Art. 182. Las acciones nominativas se inscribirán en el libro de acciones de la compañía, con expresión exacta del nombre, domicilio y estado del poseedor respectivo.

Dichas acciones podrán cederse á otras personas sin autorización de la compañía, á no ser que en el contrato social se disponga lo contrario.

Para la cesión de acciones emitidas por un importe inferior á 1,000 marcos, será necesaria, además de la autorización de la compañía reservada en el contrato social á este propósito, la aprobación del Consejo de vigilancia y de la junta general. Para que sea válida la cesión de estas acciones, se requiere una declaración judicial ó ante notario, hecha en forma auténtica en que se exprese la persona del adquirente.

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

La cesión de las demás acciones nominativas podrá hacerse por medio de endoso. La manera de hacerlo se ajustará á las disposiciones de los artículos 11 á 13 de la ley general alemana sobre el cambio.

Art. 183. Cuando se transfiera á otras personas la propiedad de las acciones nominativas ("de sociedades en comandita por acciones"), se deberá poner este hecho en conocimiento de la compañía, presentando la acción y la prueba de la transferencia, debiendo anotarse ésta en el libro de acciones.

En las relaciones con la sociedad no serán considerados como propietarios de acciones sino los que como tales aparezcan inscritos en el libro de acciones de la compañía.

Esta tendrá el derecho, pero no la obligación, de examinar la legitimidad de la transmisión de que se le ha dado conocimiento.

Art. 183 a. Serán aplicables á la inscripción de los certificados provisionales ("de las citadas compañías en comandita por acciones"), y á la cesión de los mismos á otras personas, las disposiciones de los artículos 182 y 183.

No podrá emitirse una acción hasta antes de haberse desembolsado todo el valor nominal de la misma ó del que se haya fijado en los casos de los artículos 175 a, números 2, y 180 h, párrafo segundo (1).

Art. 220. La inscripción en el libro de acciones de los certificados provisionales y de las acciones nominativas, así como su cesión en favor de otras personas, se regirán ("en las sociedades anónimas") por las disposiciones de los artículos 182 y 183.

Cód. ital.—Art. 137. ("En la sociedad en comandita por acciones ó anónima") toda venta ó cesión de acciones hecha por los suscriptores antes de la constitución legal de la sociedad, será nula y de ningún efecto; y el que las haya enajenado puede ser compelido á restituir la suma que le haya sido pagada. La nulidad tendrá lugar, aun cuando la venta se haya hecho con la cláusula "para cuando la sociedad esté constituida," ú otra equivalente.

Art. 169. La propiedad de las acciones nominativas se hace constar mediante inscripción en el libro indicado en el número primero del artículo 140 (2).

La cesión de las mismas se verifica mediante declaración suscrita en el mismo libro por el cedente y el cesionario ó por sus mandatarios.

En caso de muerte del accionista, si no existe oposición, para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro de los socios y en los títulos de las acciones, requiere la presentación de los títulos, de la certificación de defunción y de un documento de toda notoriedad, que demuestre la cualidad de heredero, formalizado ante el pretor.

La propiedad de las acciones al portador se transfiere mediante la tradición del título.

Las acciones al portador se pueden cambiar en acciones nominativas, y éstas en acciones al portador, con tal que no se contravenga á las disposiciones del artículo 166 (3).

Art. 170. Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la sociedad no está obligada á inscribir ni á reconocer la transferencia, hasta que de entre ellos se designe un titular único.

Cód. holand.—Art. 42. El modo de transmitir las acciones personales se designará en el documento; la transmisión se podrá hacer por una declaración del socio y del adquirente, notificadas á los directores ó por una declaración semejante, inscrita en los libros de la sociedad y firmada por las dos partes ó á nombre de éstas.

Cód. port.—545. Siendo limitada al individuo la propiedad de la acción, se inscribirá ésta en un libro de la compañía; y la transferencia que tuviere lugar será anotada en el mismo libro, y firmada por el cedente ó por su procurador con poder bastante, bajo pena de quedar sin efecto la cesión.

(1) Véanse en las concordancias de los artículos 155, 206, 207 y 208.

(2) Véase en las concordancias del artículo 40.

(3) Véase en las concordancias del artículo 149.